DECRETO Nº 867

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Constitución, se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado. De la misma manera, en el inciso 2 reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.
- II.- El Art. 3 de nuestra Constitución reconoce la igualdad de las personas ante la Ley.
- III.- La Asamblea Legislativa, el 4 de octubre de 2007 ratificó, la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo", instrumento que fortalece la labor que se desarrolla con diversos sectores a fin de promover una sociedad más justa, más equitativa.
- IV.- Que nuestra legislación necesita actualizar los términos y homologarlos según los nuevos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.
- V.- Que mediante el Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio del mismo año, se emitió el Código Penal.
- VI.- Que han transcurrido ya 10 años desde la entrada en vigencia del referido Código, habiéndose apreciado ciertas omisiones y fallas en la descripción de los tipos penales, en desmedro de los derechos de los ciudadanos a quienes está llamado a tutelar. Teniendo la necesidad de homologar y modernizar los términos utilizados en ellos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los diputados Ricardo Ernesto Godoy Peñate, David Ernesto Reyes Molina y Ricardo Andrés Velásquez Parker.

DECRETA, la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Refórmese el art. 172, de la siguiente manera:

"Art. 172.- El que por cualquier medio directo, inclusive a través de medios electrónicos, fabricare, transfiriere, difundiere, distribuyere, alquilare, vendiere, ofreciere, produjere, ejecutare, exhibiere o mostrare, películas, revistas, pasquines o cualquier otro material pornográfico entre menores de dieciocho años de edad o persona con discapacidad intelectual, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

En la misma sanción incurrirá el que no advirtiere, de forma visible, sobre el contenido de las películas, revistas, pasquines o cualquier otro material, inclusive el que se pueda transmitir a través de medios electrónicos, cuando éste fuere inadecuado para menores de dieciocho años de

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

edad o persona con discapacidad intelectual".

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISALTIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.